

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
LICENCIADO DON SALVADOR URBINA, CORRESPONDIENTE
AL PERIODO ANUAL DE 1946*

Señores Ministros:

Han transcurrido seis años desde el primero de enero de 1941, fecha de la integración de la actual Suprema Corte, cuyos miembros son inamovibles a partir del 22 de septiembre de 1944. Seis años constitutivos de uno de los periodos más difíciles y peligrosos de la vida de nuestra Patria.

He tenido el honor de informar al H. Pleno acerca de las labores de este Alto Tribunal, correspondientes a cada uno de los años anteriores al presente. Hoy, resumiré la labor sexenal de la Suprema Corte, sin perjuicio de referirme a los actos principales de este Alto Tribunal, actuando en Pleno, durante el ejercicio anual que está por concluir.

El despacho de los asuntos, tanto en lo administrativo como en lo propiamente judicial, ha conservado el mismo ritmo de los años anteriores, no obstante que, en lo que se refiere al Pleno, fue preciso consagrar no pocas sesiones para debatir problemas de trascendencia. La Secretaría de Acuerdos y sus dependencias directas, como son las de Correspondencia, Oficialía de Trámite, Turno, Testimonios, Semanario Judicial, Archivo, Departamento Administrativo, Servicio Médico, Tesorería del Poder Judicial, etcétera, funcionaron con actividad metódica para estar —como lo están— al corriente, lo cual es muy satisfactorio consignar, supuesto que es muy importante su cometido al coadyuvar con el Tribunal Pleno y las Salas, a la realización de la justicia.

En el aspecto económico, se obtuvo del C. Presidente de la República y de la H. Cámara de Diputados, una mejoría

considerable del presupuesto en vigor. Los sueldos de los Secretarios del Poder Judicial, comprendiendo a los de la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, fueron aumentados justiciera y razonablemente. Diversas partidas de “gastos generales” se ampliaron a efecto de que pudieran soportar cargas de mayor consideración, como los referentes al pago de rentas de arrendamiento de los edificios ocupados por los Juzgados de Distrito en la mayor parte de la República, cuyo monto, elevado por virtud de las circunstancias económicas del país, hubo que admitir. Fuertes cantidades se desataron a la compra de muebles, impresiones y obras para la Biblioteca. Por primera vez figura una partida por concepto de subsidios por atención médica, dotada con la suma de sesenta mil pesos. Estos auxilios benefician considerablemente a los empleados del Poder Judicial de la Federación, quienes han expresado su agradecimiento a la Suprema Corte de Justicia. El informe que, por separado, rinde la Comisión de Gobierno y Administración, se refiere a los demás asuntos administrativos de importancia.

Debo hacer una especialísima mención del empeño, acuciosidad y acierto con que los CC. Ministros Carlos I. Meléndez y Franco Carreño atendieron los objetivos de tan importante Comisión.

El señor Ministro, licenciado, Eduardo Vasconcelos, preocupado con los problemas que suscita la oportuna y mejor dispuesta publicación de las ejecutorias de la Corte en el Semanario Judicial de la Federación, fue autorizado por el Pleno, a moción suya, como Ministro Inspector de esta dependencia, para poner en vigor desde luego y con el carácter de provisionales, medidas tendientes a obtener ese fin y, además, una clasificación que facilite la consulta de las ejecutorias, eliminándose aquellas que no contengan tesis nuevas o importantes por cualquier concepto. Todo ello, a reserva de

* *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1946.* México, Antigua Imprenta de Murguía, páginas 7-67.

presentar un proyecto definitivo a la aprobación de la Suprema Corte.

Sería injusto olvidar la satisfactoria y eficaz labor que han llevado a cabo los señores Ministros integrantes de la Comisión de Escalafón, Olea y Leyva y Bartlett, y la justicia y acierto de sus dictámenes sometidos al Pleno y relativos a los frecuentes movimientos de personal, que afectaron la planta de empleados de este Alto Tribunal. También es posible la atingencia y eficacia de los demás CC. Ministros que actuaron como Inspectores de las dependencias de la Secretaría de Acuerdos y de los Circuito.

Los informes rendidos por los Magistrados de Circuito, respecto a las visitas periódicas, que conforme a la ley practicarán a los Juzgados de Distrito de su adscripción, han sido satisfactorias, y demuestran la marcha normal de estos tribunales, e igual apreciación merece el funcionamiento de los demás Juzgados y de los Tribunales de Circuito, que se afanan por despachar los asuntos de su competencia, numerosos, y, a la vez, difíciles y trascendentales.

Los pocos cambios de adscripción de los Jueces de Distrito obedecieron al propósito de mejorar el servicio, sin desatender los motivos justificados de carácter personal de dichos funcionarios.

Los asuntos que incumben a la Presidencia de este Alto Cuerpo se expeditaron, diariamente, de un modo normal y ordenado, lográndose evitar su acumulación o rezago; en consecuencia, tales negocios están al día. Concurrieron para alcanzar tan plausible resultado, la acuciosidad y larga experiencia del Secretario General de Acuerdos y del Subsecretario, auxiliados por el personal especializado a sus órdenes.

No obstante, y por motivos bien conocidos, no sólo de los señores Ministros sino del público, es sensible advertir que día con día crece el acervo de los juicios de amparo en materia civil, lo cual crea un problema cuya solución ha preocupado a la actual Suprema Corte desde la iniciación de sus labores en el año de 1941, según he tenido el honor de indicar, constantemente, en los informes que he rendido con anterioridad. Conviene, a mi juicio, ampliar esas noticias, sobre todo, porque en este año realizó, dicho Alto Tribunal trabajos interesantes que culminaron con el proyecto de reformas constitucionales y a la Ley de Amparo que después mencionaré.

Se recordará que apenas instalada esta Suprema Corte —1941— su primer propósito fue el de resolver el problema. Después de largas deliberaciones, este H. Pleno dictó dos acuerdos con ese objeto; uno, el de 12 de marzo de 1941, relativo a la distribución de los amparos civiles rezagados correspondientes a la Tercera Sala, entra las otras tres, imponiéndose así un mayor esfuerzo a los Ministros componentes de estas últimas; y el otro, a la designación de una Comisión formada por los señores Ministros Medina, Vasconcelos, Ortiz Tirado, Bartlett y el que rinde este informe, para estudiar el punto y resolver acertadamente la situación. Por otra parte, el señor Ministro Fraga y el informante, concebimos una forma de solución, que abarcó las principales reformas de la legislación vigente, a efecto de obtener el mismo resultado.

La Comisión antes citada, recibió las observaciones de los Ministros Estrada, Bartlett, Sánchez Taboada, Islas Bravo, Carreño, López Sánchez, Olea y Leyva, Tena y Rebolledo, respecto al referido proyecto; y éste fue discutido durante varias sesiones secretas por el Tribunal Pleno; pero en presencia de la diversidad de pareceres que suscitaron las opiniones fundamentales de los proponentes y en vista de que no se llegó a ninguna conclusión concreta, el proyecto quedó pendiente para cuando, después de maduras meditaciones y cambio de impresiones, se lograra uniformar los criterios, o, cuando menos, formar una mayoría decisiva.

Posteriormente, o sea en los años de 1942, 1943 y 1944, los acontecimientos de la Guerra Mundial y sus consecuencias en el orden legislativo, impidieron que una nueva comisión de Ministros desgianda en el curso del primero de los años citados y compuesta por los señores Ministros Pardo Aspe, Medina, Vasconcelos y Bartlett, presentaran otro diverso estudio, para resolver el problema de que me ocupo; y no fue sino hasta fines del año de 1945, cuando esta Suprema Corte enfocó, una vez más, el caso, al analizar el proyecto de reformas constitucionales en la materia de amparo, presentado por el Ejecutivo Federal en el Congreso de la Unión. El examen y consideración de la iniciativa de referencia, se llevó a cabo en el mes de enero de 1946, dado que no hubo tiempo de hacerlos en los últimos días de diciembre de 1945, ni fue posible reunir, por causa del receso, a los señores Ministros, con ese objeto. La Suprema Corte encontró inaceptable el proyecto, en sus lineamientos fundamentales.

Las razones que tuvo el Alto Tribunal para encontrar inadecuado el proyecto del Ejecutivo, fueron expuestas verbalmente al señor presidente de la República, en una entrevista que celebró con él una Comisión de Ministros, y también por escrito para fundamentar la opinión de la Suprema Corte. El señor presidente de la República estimó que tal trascendencia de las razones expuestas por este Alto Cuerpo, que expresamente pidió a la Comisión de Ministros indicada, que fuera este propio Alto Tribunal el que, con su experiencia y conocimiento del asunto, supuesta su labor diaria y especializada, propusiera al Ejecutivo las reformas legislativas pertinentes para liquidar el viejo problema del rezago, cuya solución es cada vez más urgente.

Obsequiando tan loable deseo, del señor presidente de la República, que así demostró su respeto por el Poder Judicial Federal y su confianza en los componentes de la Suprema Corte, los CC. Ministros Vasconcelos, Medina, De la Fuente, Pardo Aspe, Guerrero y quien esto expone, integraron una comisión, la cual durante el receso del mes de mayo, sustituyendo el descanso reglamentario por un trabajo arduo, intenso y prolongado, diariamente, por muchas horas, logró unificar las opiniones de sus miembros y presentar a la consideración del Pleno, el nuevo proyecto de reformas constitucionales en materia de amparo, así como los de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y a la Ley de Amparo, los tres en completa concordancia entre sí. La Suprema Corte, después de hondas deliberaciones adoptó, por unanimidad de votos, los proyectos aludidos, que fueron sometidos a la consideración del C. Presidente de la República, en el mes

de junio del presente año, cumpliendo de ese modo la Suprema Corte una doble misión; la de proponer, en su esfera de acción, lo que juzgó adecuado a quien constitucionalmente tiene el derecho de iniciativa de ley, y en vista del requerimiento de personalidad tan elevada a la misma Corte; y la de cumplir un deber moral del propio Alto Cuerpo judicial; la procuración de medidas para expeditar el despacho obstaculizado por el rezago de los asuntos de amparo en materia civil, situación embarazosa que precisa eliminar.

Por motivo de falta de tiempo para la impresión oportuna de este Informe, se dan a conocer en folleto separado los diversos proyectos que he mencionado, incluyéndose el del actual Ministro de la Suprema Corte, licenciado don Alfonso Francisco Ramírez, que presentó siendo Diputado a la Cámara Federal; los formulados por el Ministro Fraga y el que informa, presentado al Pleno de esta Suprema Corte; las observaciones de nueve Ministros de la misma que expusieron con relación a este último proyecto; y, por último, las objeciones de la Suprema Corte a la iniciativa del Ejecutivo, antes aludida, así como la exposición de motivos de los proyectos que presentó la Suprema Corte al C. Presidente de la República, tanto de reformas constitucionales en materia de amparo, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y a la Ley de Amparo.

Así podrá verse el profundo y ansioso interés de la Suprema Corte por encontrar una solución al problema del cual se trata, y cuántos han sido los esfuerzos de los CC. Ministros, hasta lograr que la gran diversidad de opiniones primitivas, cristalizara en una solución unánimemente adoptada por todos los componentes del más Alto Tribunal de la República. Queda, con esto, satisfecha la conciencia del deber de los señores Ministros de la Corte y libre de responsabilidad moral ésta, ya que carece de la facultad constitucional de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, como órgano supremo de la Administración de Justicia Federal.

Ojalá que el señor presidente de la República, nuevo alto mandatario y competente abogado que es, encuentre de su aprobación la solución propuesta por esta Suprema Corte, a la cual no guía ni ha guiado ningún interés que no sea el de resolver una trascendental situación del hecho, producida por la acumulación de negocios de amparo del orden civil, situación que puede tener consecuencias hasta para el porvenir del juicio constitucional.

Para considerarlo así, basta advertir que dentro del total de 23,734 asuntos pendientes de resolución en esta Suprema Corte, existen 16,955 juicios de amparo en materia civil, a cargo de la Suprema Corte. En otros términos, año por año, viene aumentando, considerablemente, el rezago, con el perjuicio consiguiente, tanto para los interesados, como para la pronta administración de justicia en esa rama, aparte de las naturales consecuencias para la economía del país y la estabilidad de los derechos patrimoniales.

Paso en seguida a informar a los señores Ministros acerca de las labores llevadas a cabo, en este año por el Tribunal Pleno. El despacho de los asuntos ascendió a la cifra de 148; y aunque es satisfactorio el número de asuntos resueltos, que supera al obtenido en periodos anteriores, pudo haber

sido mayor, de no haber mediado casos de trascendencia jurídica e interés nacional que entrañaron cuestiones delicadas, ocasionando prolongados aunque fructíferos debates. Anexa a este informe, obra la compilación de las principales tesis adoptadas por el Pleno en los asuntos de su competencia; pero me referiré, particularmente, a las principales y más importantes desde el punto de vista constitucional.

Muchas sesiones se dedicaron al análisis de los problemas jurídicos que trajo consigo la legislación que se expidió, para hacer cesar el estado de emergencia, legislación que es consecuente a la que estuvo en vigor durante la guerra. Era obvio que, después de creada la legislación especial exigida por el estado de suspensión de garantías que acordó el Ejecutivo y aprobó el Congreso de la Unión en el año de 1942, las situaciones jurídicas resultantes de los hechos consumados durante el periodo de emergencia, física o jurídicamente, y el régimen excepcional que puso al margen de la Constitución el orden legislativo, provocaran serios problemas constitucionales, cuando se trató de aplicar aquella legislación y la posterior que la sustituye, desde la cesación de las hostilidades. La labor resultó tanto más difícil, cuando que se procuró resolver jurídicamente lo que constitucionalmente quedó colocado fuera del orden jurídico; es decir, se procuró encuadrar dentro de las normas constitucionales, hechos y consecuencias extraconstitucionales; y de ahí las graves dificultades para restablecer el orden jurídico, especialmente en la materia penal, porque en ella, más que en ninguna otra, precisa imponer el respeto a las garantías individuales, restringidas durante la suspensión.

El problema se presentó, preferentemente, al resolver el Pleno las competencias entre tribunales del fuero común y federales, relativas a procesos instruidos para perseguir delitos cuya represión fue regulada por las leyes de emergencia. Por desgracia, no siempre respondió la legislación excepcional y la reglamentaria de la suspensión de garantías —precisamente por lo extraordinario de ellas y de los fenómenos que regían— a las consecuencias lógicas del sistema, sino que invadió la esfera de acción de otras jurisdicciones delimitadas por la Constitución. El problema se agravó desde la cesación de las hostilidades, al volverse al orden constitucional, supuesto que la legislación de la postguerra, tuvo que tomar como base necesaria, la de emergencia y las situaciones de hecho que ella creó.

Dentro de estas especiales circunstancias, el Tribunal Pleno celebró largas sesiones dedicadas al examen y discusión de la constitucionalidad de la ley expedida por el Congreso de la Unión, con relación a la competencia de los Jueces de Distrito o de los del fuero común, para juzgar de los delitos configurados y sancionados por las de emergencia, manifestándose dos tesis opuestas; una, de los señores Ministros que sostuvieron la inconstitucionalidad de la ley expresada, por cuanto da competencia a los Jueces Federales para conocer de los procesos iniciados por el delito de asalto; y la otra, de los Ministros que estimaron, fundamentalmente, que la Suprema Corte no puede, como tribunal con atribuciones para decidir la competencia, analizar y declarar la inconstitucionalidad de una ley, lo cual puede hacer tan sólo en la vía de amparo.

Una y otra tesis fueron sostenidas con abundancia de argumentaciones interesantes y dignas de una revaloración posterior; y, aunque triunfó por mayoría de votos la última de ellas, es seguro que atraerá la atención de los señores Ministros, de los jurisconsultos y comentaristas, el examen de ambas.

Asimismo, fue motivo de amplias discusiones el punto relativo al carácter dual de los Comisariados Ejidales y Asambleas del mismo género, ya como autoridades o como simples mandatarios de derecho privado, punto desgraciadamente obscurecido por el último Código Agrario, mediante clasificaciones un tanto extrañas a la materia, que en nuestro país está en período evolutivo más rápido que en ningún otro país del mundo.

Pero lo de verdadero interés nacional, que ha provocado en el presente año y en los anteriores encontradas interpretaciones y diversidad de tesis, ha sido la aplicación del artículo 97 constitucional, que otorga la facultad a la Corte para ordenar la práctica de investigaciones respecto a la conducta de los Magistrados y Jueces Federales, a la violación del voto público, o de las garantías individuales y también respecto de algún delito castigado por la Ley Federal.

Estos, casos han sido motivados, por acontecimientos o situaciones típicamente políticas y se ha tratado de esclarecer en las discusiones de altura, suscitadas dentro del Pleno, si la Suprema Corte tiene, o no, facultades en esa materia y cuál es el verdadero alcance y la interpretación del citado artículo 97 constitucional.

Referiré, por orden cronológico, los asuntos más salientes de la indicada naturaleza, ocurridos desde el año de 1942 y presentados a la consideración de la Suprema Corte.

El primero de ellos, que ameritó un amplio estudio, fue el de la solicitud del licenciado Aquiles Elorduy, a fin de que la Suprema Corte ordenara la práctica de una investigación respecto a las violaciones al voto público, en las elecciones para diputados federales en el Primer Distrito Electoral del Estado de Aguascalientes. El Ministro, licenciado Alfonso Francisco Ramírez, designado ponente, produjo dictamen en el que, sustancialmente, sostuvo que el artículo 97 constitucional, al asignar a la Suprema Corte la facultad de investigación, supone, necesariamente, que a juicio de ella exista un interés nacional en juego, por la gravedad de las circunstancias; que en vista, únicamente de tal interés, puede considerar la Corte conveniente la investigación, ya que atribuir al Poder Judicial una participación ordinaria y constante en los actos electorales, vendría a desvirtuar su función esencial, transformándolo en un cuerpo eminentemente político; fuera de ese caso, la Suprema Corte debe abstenerse de intervenir en la forma de averiguación, en los actos electorales, por denuncia de un particular, pues de hacerlo, llegaría al extremo de verse obligada a conocer hasta de las elecciones municipales de todo el país, con los perjuicios y trastornos consiguientes. Contra la intervención específica que se indica, no podrá alegarse la existencia de un estado de indefensión, porque la ley establece otros organismos, mediante cuya actuación y apelando a los medios ordinarios establecidos, puede obtenerse la reparación de las

infracciones al voto público. La interpretación establecida por el señor Ministro Ramírez en dicho dictamen, fue aprobada por el Pleno, por mayoría de catorce votos contra tres. En el informe de la Presidencia de la Corte, del año de 1943, se expresaron, con relación a esta resolución del Pleno, razones adicionales que sintéticamente son: es principio básico de nuestro régimen constitucional de gobierno democrático, que la soberanía del pueblo se divide para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales nunca podrán reunirse en una sola persona o corporación; que esos poderes tienen facultades expresas cada uno de ellos, sin que puedan extralimitarse ni, por lo tanto, ejercitar las correspondientes o cualquiera de los otros dos; que en materia de elecciones federales, cada Cámara califica en definitiva y sin recurso alguno, las elecciones de sus miembros y, en consecuencia, no está dentro de la función judicial de la Suprema Corte, revisar ni menos ingerirse en las resoluciones que en su propia materia tomen los Colegios Electorales con plena soberanía; que si bien la Suprema Corte tiene facultades conforme al artículo 97 de la Constitución, para mandar averiguar la violación del voto público, este precepto constitucional lo expresa de modo tan genérico y vago, que es preciso coordinarlo con el sistema constitucional en general, y con la naturaleza y funciones del Poder Judicial, por lo que el Constituyente de 1917 dejó a la discreción absoluta de la Suprema Corte, mandar abrir, o no, investigaciones relativas a la violación del voto público, cuando éstas fueran denunciadas por personas diversas de los organismos de gobierno que el propio artículo señala; y que, finalmente, no puede tener otro efecto una averiguación de este género, que el de perseguir y castigar a los autores de la violación al voto público, pero nunca decidir sobre la validez o nulidad de elecciones de cualquier género, puesto que el repetido artículo 97 atribuye tan sólo a la Suprema Corte la facultad de mandar abrir esa averiguación.

Ya se comprenderá entonces, lo fundado de la ponderada y juiciosa resolución del Tribunal Pleno, al negarse a abrir una investigación solicitada por uno de los candidatos a diputado por un Distrito, alejándose así del peligro de convertirse en un cuerpo político electoral, lo cual desvirtuaría sus altas funciones constitucionales, acarreando peligros y consecuencias desastrosas. (Informe de la Presidencia de la Corte, año de 1943.)

En el año de 1944, y con ocasión de una diversa petición del propio licenciado Aquiles Elorduy, fechada el 11 de julio del año citado, elevada con el objeto de que este Alto Tribunal ordenara una investigación respecto a violaciones del voto público en las elecciones efectuadas en el Estado de Aguascalientes, para la renovación del Poder Ejecutivo Local, el Ministro Lic. Nicéforo Guerrero, como ponente, produjo un dictamen cuya parte denegatoria de la petición relativa a la averiguación de las violaciones del voto público por funcionarios del orden local, fue aprobado por mayoría de nueve votos contra siete, y cuyo mandamiento para la práctica de la investigación, por lo que se refiere a ciertos actos de altos funciones federales viltorios del voto público local, fue desechado por mayoría de doce votos contra cuatro. Es de

notarse que dos de los señores Ministros integrantes de la mayoría aprobó el primer punto del dictamen, disintieron de los fundamentos de aquél y que el C. Ministro De la Fuente expresó que formularía un voto particular.

El Ministro ponente, licenciado Nicéforo Guerrero, sostuvo esencialmente, que el artículo 97 constitucional, en el párrafo que se refiere a la investigación que puede ordenar la Suprema Corte, es de naturaleza judicial penal y tiende a esclarecer los hechos constitutivos del delito oficial imputado a algún alto funcionario de la Federación; y para sostener esto recordó que en el seno del Constituyente, hubo reiteradas manifestaciones en el sentido de evitar que se mezcle a la Suprema Corte en cuestiones políticas, para poder conservar la estabilidad del Poder Judicial y garantizar sus verdaderas funciones; la interpretación que en la Suprema Corte dio en el año de 1918, el entonces Ministro Colunga, que fue constituyente, al referido artículo 97; los principios de doctrina constitucional, que acogió la Suprema Corte en el año de 1925, al resolver la competencia promovida por el ejecutivo de la Unión, contra los poderes del Estado de Guanajuato; el dictamen del señor Ministro Ramírez en el caso ocurrido en 1943 y al que ya se hizo referencia; y por último como doctrina de derecho constitucional, las argumentaciones emitidas por el señor Ministro ponente, licenciado Gabino Fraga, en el dictamen que produjo en el año de 1944 y que a continuación se menciona.

Con motivo de la petición del señor Fernando Zavala González con el fin de que la Corte investigará las violaciones cometidas en las elecciones verificadas en el Estado de Yucatán para Gobernador del Estado, el ponente, señor Ministro licenciado Gabino Fraga, expuso que, dentro del sistema de división de poderes, es indudable que el Constituyente, al asignar a la Suprema Corte la facultad investigadora de que se trata, supone casos de excepción cuando el interés nacional o la gravedad de las circunstancias del momento reclaman la intervención del Poder Judicial; al atribuir a éste una participación ordinaria y constante en los actos electorales, se vendría a desvirtuar su función esencial, transformándolo en un cuerpo eminentemente político; que cuando el Ejecutivo Federal o algún otro de los órganos del gobierno señalados en el artículo 97 constitucional, solicite la intervención de la Corte, es imperativo para ésta ordenar su práctica, pero si la solicitud es de algún particular, esa intervención es discrecional y sólo deberá accederse a ella cuando la trascendencia de los hechos denunciados, su vinculación con las condiciones que en el país prevalezcan en ese momento y el interés nacional mismo, reclamen tal medida excepcional; y que, finalmente fuera de estos casos específicos y que afectan de modo especial a la Nación, la Suprema Corte debe abstenerse de participar en la forma de averiguación en los actos electorales por denuncia de un particular, para no llegar al extremo de conocer hasta de las elecciones municipales en la República, con los perjuicios y trastornos consiguientes. En otros términos, coincidieron los razonamientos de los señores Ministros Ramírez y Fraga, en los sendos casos que dictaminaron.

En los primeros días de enero del presente año, y con motivo de los trágicos sucesos acaecidos en la ciudad de León, Guanajuato, el personal directivo del Partido de Acción Nacional solicitó de este Alto Tribunal, ordenara una investigación de las violaciones de garantías individuales y del voto público y de los delitos de orden federal, resultantes de dichos sucesos. El señor Ministro Hilario Medina hizo una extensa exposición el 7 del citado enero, que fue aprobada por mayoría de veinte votos contra el del señor Ministro Islas Bravo. En ella analizó con amplitud el espíritu y alcance del artículo 97 constitucional por lo que se refiere a la facultad de la Suprema Corte, para practicar las investigaciones de las cuales se trata. El señor Ministro Medina, en síntesis, sostuvo: que este Alto Tribunal en casos anteriores se ha negado, siguiendo la antigua tradición de la Corte, a mezclarse en asuntos políticos para no perder su prestigio y para que sus funciones de impartir justicia, no se entorpezcan con los vaivenes de la política activa y con frecuentes agitaciones de los partidos; que esas razones subsisten en su integridad cuando se trata de contiendas entre esos partidos políticos, que ocurren a la Corte con la esperanza de que intervención traiga consigo pronunciamiento favorable a sus intereses, porque ello implica una verdadera revisión de las elecciones y de los procedimientos electorales, convirtiendo a la Corte en absoluto y único elector, lo cual contraría los principios democráticos de la Constitución; que si bien la Corte es un Poder político, puesto que es uno de los tres Poderes en que se divide el supremo de la Federación, al propio tiempo desempeña funciones judiciales, y a la falta de designación o de funcionamiento de los componentes de la Suprema Corte alteraría el orden constitucional; sin embargo, las atribuciones que le asigna el artículo 97 son de orden político constitucional, con características diferentes de las demás facultades y atribuciones de este Alto Cuerpo; que la simple facultad de averiguar es diversa de la facultad de decisión que usa al funcionar normalmente, y el Constituyente quiso tan sólo que la Corte, como poder público y político, no permaneciera ajena a la efectividad de las garantías individuales, al voto público y al castigo de los delitos penados por la ley federal; que, por lo tanto, la misión de este Alto Tribunal, en tales casos, es pacificadora y establece las bases, mediante la investigación que practique, para una ulterior decisión de carácter político o judicial que deberán dictar las autoridades correspondientes; que el Constituyente quiso comenzar a dar forma jurídica a las contiendas electorales en las cuales haya violación de garantía individual o de ley penal federal, acudiendo al sereno prestigio del Poder Judicial, pero sin abandonar el punto de vista de mantener a la Corte al margen de esas contiendas, para que ella quede por encima de los partidos y de las pasiones políticas; y que, por último, en el caso de León, las circunstancias particulares que detalló, y principalmente, el derramamiento de sangre, con motivo de una función electoral, por la indebida intervención de la fuerza armada, implicaban la necesidad imperiosa de mandar practicar la investigación solicitada, con el fin de esclarecer si hubo violación a las garantías individuales, al voto público y a la ley federal.

La Suprema Corte, después de tranquilas e interesantes discusiones, acordó la práctica de la investigación y designó como comisionados del Alto Tribunal, a los señores Ministros, licenciados, Roque Estrada y Carlos L. Ángeles, quienes se trasladaron a la ciudad de León, Guanajuato, a realizar su cometido, rindiendo después un informe al Tribunal Pleno el día 31 de enero del corriente año. La Suprema Corte, oído dicho informe y enterada de los documentos acompañados al mismo, resolvió que existían datos bastantes para presumir que en el caso, hubo violaciones de garantías individuales y del voto público, y comisión de delitos del orden federal, disponiendo que se enviara copia del informe de los señores Ministros comisionados y de sus anexos, al C. Presidente de la República, para los efectos a que hubiere lugar, comunicándose al C. Gobernador del Estado de Guanajuato y a los peticionarios de la investigación, el acuerdo respectivo, que fue aprobado por unanimidad de quince votos.

El 22 del mismo mes de enero, el Pleno conoció de otra instancia tendiente a la aplicación del artículo 97 constitucional. Diversas personas, que se ostentaron como representantes del Partido Liberal Nuevo-Leonés, del Partido Laborista Regiomontano y del Partido Constitucional Democrático de Nuevo León, pidieron la intervención de la Corte para investigar las violaciones a las garantías individuales y al voto público, que se decían cometidas durante las elecciones municipales en la ciudad de Monterrey, el 2 de diciembre anterior, señalando como responsables al Gobernador del Estado, al Congreso Local y al presidente Municipal de Monterrey, sin hacer cargo alguno a ninguna autoridad federal.

Los hechos que los peticionarios relataron asumieron un carácter genérico y político electoral, y aun delictuoso, con la finalidad de impedir la libre emisión del voto. Fué ponente, en este caso, el señor Ministro, licenciado Antonio Islas Bravo, quien produjo un dictamen cuyas consideraciones se resumen así: que el artículo 97 constitucional carece de reglamentación, circunstancia que por sí sola hace imposible cualquiera intervención de la Corte, ya que por esta omisión, la Corte carece de facultades decisorias y de imperio, inherentes a las resoluciones de la Suprema Corte que pronuncia en los juicios de amparo y en los demás de que conoce y falla conforme a la Constitución y a las leyes; que resulta intrascendente la labor de la Corte en estos casos, y sospechosa y espectacular la petición de los particulares, quienes exigen una intervención que en definitiva está ayuna de fuerza y de prestigio, pero suficiente para dar reiterados golpes de impresionismo político; que el citado artículo 97 no precisa la violación de cuáles garantías individuales se reserva al conocimiento de la Corte mediante la investigación, por lo que está impedida de actuar, tanto más, cuanto que ella sólo conoce de la violación de las garantías individuales mediante el juicio de amparo y las formas judiciales establecidas; que en el caso de León, la misma Corte debió quedar en posición de espectadora supuesto que la investigación tuvo que carecer completamente de sentido, por esa falta de facultades decisorias que podría atribuirle la reglamentación del artículo 97, dando fuerza a las resolucio-

nes que dictara para que fueran acatadas por los demás poderes federales y locales; que en el supuesto de que debiera aplicar el artículo 97 constitucional, la Corte violaría la soberanía del Estado, investigando violaciones del voto en elecciones locales, ya que aun en las de carácter federal compete a los Jueces de Distrito conocer de esas violaciones; y que, por lo mismo, se debe conservar sin alteración la trascendental función de la Suprema Corte y su labor social, a fin de que continúe siempre respetable y respetada. El señor Ministro ponente concluyó que no debía intervenir este Alto Cuerpo en los asuntos electorales de la Ciudad de Monterrey.

Oído al parecer de diversos Ministros, y previas algunas modificaciones al dictamen primitivo del señor Ministro Islas Bravo, prevalecieron las razones expuestas en la discusión por el señor Ministro Medina y que fueron aceptadas, en lo general, por el señor Ministro Islas Bravo, acordando el Pleno, por mayoría de trece votos contra seis, que no estimaba conveniente ordenar la investigación solicitada.

El señor Ministro Medina, opinó lo siguiente: tratándose de aplicar el párrafo debatido del artículo 97 constitucional, conviene considerar que más que en todos los fallos que pronuncian tanto las Salas de la Corte y el propio Pleno, los problemas jurídicos que se plantean son “casos” y que lo que se dice de uno de ellos no puede extenderse a otros; la Corte opera en un terreno nuevo tratándose de aquel artículo, prácticamente desconocido en los anales de la jurisprudencia nacional; las discusiones del Congreso Constituyente de Querétaro, no explican la presencia de este precepto novísimo en la Constitución, ya que no fué motivo de algún debate o de un dictamen especial, por lo que la Suprema Corte tiene el derecho de tomar ese artículo tal como se encuentra redactado e interpretarlo conforme a su parecer; la cuestión ha de plantearse así: conviene o no conviene, a juicio de la Corte, ordenar la investigación en el caso de Monterrey; al hablar de la conveniencia de la investigación, se debe descartar, desde luego, la conveniencia personal y aun la conveniencia colectiva del Alto Cuerpo, aunque no se pierda de vista que si éste se ocupara de asuntos exclusivamente políticos, tendría que celebrar varias sesiones plenarias a la semana para tratar de ellos y de las contiendas electorales de los cinco mil municipios de la República; la conveniencia única que debe tener en cuenta la Suprema Corte es la conveniencia nacional, cuando se afecte al Gobierno de la República, del que forma parte integrante dicho Alto Tribunal; en el caso de Monterrey ya funciona un Ayuntamiento, que bien o mal está ya en ejercicio y la intervención de la Corte tendría por efecto revisar las elecciones efectuadas, con el objeto de que se declarara su nulidad con perjuicio de alguno de los partidos contendientes y en favor de otro; lo cual no fue el espíritu del Constituyente, ya que sería darle función electoral a la Suprema Corte y no es esta su misión ni el papel que el propio Constituyente le quiso asignar; de seguir por ese camino podría llegarse hasta las elecciones de presidente de la República y la Corte se convertiría en el supremo dictador judicial que dispondría de todas las elecciones en la República y el Constituyente no pudo tener tal propósito, ni menos dar motivo para trastornar la paz pública y las instituciones

democráticas; la Corte hace bien en no intervenir en las cuestiones políticas, para no comprometer su prestigio y no convertirse ella misma en un partido político; ello constituiría un peligro inmenso para la Nación; finalmente, si bien la facultad de la Corte, en el caso, es de naturaleza política, ésta debe desarrollarse dentro de una técnica judicial penal y cada Ministro al votar, habrá de juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia de la investigación.

El señor Ministro Fernando de la Fuente manifestó que no había terminado el voto particular que anunció cuando se resolvió el caso de Aguascalientes, pero reprodujo sus conceptos de este modo: no debe esperarse reglamentación alguna del párrafo relativo al artículo 97 constitucional, ni menos puede aceptarse, como fundamento para no acordar la investigación pedida, esa falta de reglamentación, ya que siendo la facultad de la Corte eminentemente político judicial y discrecional, según lo quiso el Constituyente, cualquiera reglamentación contrariaría esa facultad potestativa; ella no se puede convertir en facultad judicial penal, sino que sigue siendo política en el sentido de salvaguardar las instituciones constitucionales: la conveniencia nacional exige que en este caso se mande practicar la averiguación, porque está de por medio aclarar si se cumple con la Constitución en lo tocante a la organización de los poderes de elección popular y de la efectividad de los preceptos constitucionales que rigen la materia electoral, especialmente por lo que se refiere a la institución del municipio libre, que es la base del régimen democrático mexicano, preceptos que no pueden quedar en calidad de letra muerta en la Constitución; sería la peor desgracia que podría ocurrirle a nuestra Patria, que la Corte descendiera a las bajezas de la política militante y se convirtiera en creadora de funcionarios de elección popular; pero está dentro de su papel saber si se violan las normas constitucionales, para que la Nación entera también lo sepa y lo remedie; una facultad política de tan grande alcance y de saludables efectos, como la del artículo 97, no debe ser de ningún modo renunciada por la Suprema Corte mediante interpretaciones que no correspondan al sistema político de la Constitución, ni a las condiciones que prevalezcan en el momento de pedirse la investigación; y cada Ministro podrá apreciar la conveniencia o inconveniencia de la investigación y su opinión tendrá que ser respetada, pero sin que la Corte abdique de sus facultades.

El señor Ministro licenciado don José M. Ortiz Tirado expresó, a su vez, cuál es el espíritu que movió al Constituyente de 1917, que no fue otro que el de facultar a la Corte para ordenar la práctica de una investigación en los actos de que se trata, sin llegar a la calificación de las elecciones, pero dándole respetabilidad a la opinión de la propia Suprema Corte, a efecto de que en casos determinados, señale los vicios y los errores cometidos en materia electoral, contribuyendo así a la efectividad del régimen democrático publicano que sustenta la Constitución; eso debe hacerse cuando existan conflictos graves que puedan afectar la convivencia y bienestar social, armonizando aquella facultad con las de los demás órganos de gobierno, en sus esferas de acción; la intervención de la Corte en casos como el actual, en los que se denuncie la violación de los derechos ciudadanos y la comisión de

graves violaciones al voto público, ultrajantes del sistema constitucional, la Corte debe intervenir para impedir que se sigan repitiendo esos actos; por último, debe salvarse el prestigio y el decoro de la Corte, y, por tanto, no inmiscuirse en las lides electorales, pero, a la vez, es preciso que su intervención quede grabada en la historia, como una lección política, y como salvadora del bien común y de las instituciones.

El señores Ministro Lic. don Teófilo Olea y Leyva, al fundar su voto, expuso diversos conceptos que a continuación se sintetizan: desde luego, se advierte cuánta razón han tenido la Suprema Corte, su presidente y los Ministros que la integran, para eliminar, de acuerdo con la Carta Fundamental, las actividades políticas militantes, negándose a aceptar las sugerencias presentadas por el C. Presidente de la República en su iniciativa de nueva Ley Electoral ante el Congreso de la Unión, con el fin de que los miembros de la Suprema Corte formaran parte de un tribunal revisor de las elecciones; en los países más civilizados existe la tendencia en favor de la existencia de un órgano que califique las elecciones, diverso de los demás organismos políticos; ello se llevará a cabo algún día en nuestro país por exigencias populares, pero entretanto, la Corte no puede hacer otra cosa sino seguir las opiniones de nuestros grandes juristas que han querido apartarla de las lides políticas; el artículo 97 constitucional, ciertamente no otorga facultad decisoria a la Corte en materia electoral, pero le concede, sin duda, poder para ordenar la práctica de la investigación de los hechos que servirá a la opinión pública de orientación definitiva, al quedar establecida la verdad histórica; de esta manera, debe aceptarse dicha averiguación como una especie de colaboración de los poderes y no como una invasión de sus respectivas esferas; por consiguiente, el señor Ministro Olea y Leyva estimó conveniente la investigación.

En el siguiente mes de febrero del año en curso, el señor Ministro Islas Bravo me dirigió un escrito que contiene su opinión jurídica respecto del artículo 97 constitucional, a efecto de que fuera sometida a la consideración de este Alto Tribunal. Esta opinión, según decidieron los señores Ministros, quedó reservada para tomarla en cuenta cuando se presentara un nuevo caso concreto y entonces discutirla. En concepto del señor Ministro Islas Bravo, no se ha logrado una verdadera interpretación mayoritaria de la Suprema Corte respecto del debatido artículo 97 constitucional, porque —según afirma— algunos Ministros se limitan a considerar la conveniencia o inconveniencia de ejercitar la facultad investigatoria, mientras otros se colocan en diferente plano, hacen distinciones, y en fin, niegan el uso de la facultad de la Corte, y algunos más, estudian aspectos diversos; en su concepto, los fundamentos de la no intervención son erróneos, ya sea que se funden en la falta de facultades, en el trabajo excesivo a que daría lugar la multiplicidad de solicitudes, etcétera; la Corte debe adoptar como fundamento la falta del derecho de petición de los particulares que piden la intervención del Alto Tribunal, supuesto que el artículo 97 constitucional la impone obligatoriamente tan sólo cuando la solicitan los demás órganos de poder, y como potestativa en cualquier otro caso, porque la Corte puede o no ordenar la práctica de la inves-

tigación, según la juzgue conveniente o inconveniente; de lo cual resulta que ningún particular o partido político tiene derecho de petición en materia, debiéndose facultar al presidente de la Corte para acordarlo así en esos casos.

Diversos individuos en nombre personal y como miembros del Comité Directivo de la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano, presentaron una solicitud de fecha 16 del mismo mes de febrero, dirigida con el objeto de obtener la intervención de la Suprema Corte de Justicia para que ordenara una investigación de las violaciones en materia electoral, atribuidas a uno de los candidatos que, según dijeron, trataba de imponerse, y a diversos Gobernadores de los Estados y a otras autoridades, también imposicionistas.

En virtud de las razones expuestas durante la discusión por el C. Ministro Medina y que aceptó el ponente, señor Ministro Téllez, se resolvió que no había lugar a la intervención de la Suprema Corte en la forma solicitada, porque la denuncia pretendía acusar a un candidato presidencial de imposición, y todavía no se habían efectuado las elecciones, y siendo así, no era el caso de examinar tales hechos, que aun cuando constituyeran violaciones cometidas a la Ley Electoral en el período preparatorio de elecciones, deberían ser denunciadas ante el órgano que establece esa misma ley, por lo cual la Suprema Corte no tenía por qué intervenir, de conformidad con el artículo 97 constitucional. El acuerdo respectivo se aprobó en su parte resolutive por mayoría de trece votos contra dos, y los fundamentos, por mayoría de once votos contra dos de los Ministros que aceptaron el acuerdo.

Por último, y para terminar con asuntos tan trascendentales, he de recordar que, en el mes de agosto del presente año, este Alto Tribunal estudio, con mayor extensión que en todos los casos anteriores, el contenido del artículo 97 constitucional en materia de violación del voto público. Ocurrieron el Partido Democrático Mexicano y algunos particulares, solicitando la intervención de la Corte para que se sirviera ordenar la investigación de las violaciones del voto público que, según expresaron, se cometieron en las últimas elecciones federales. Correspondió en turno la ponencia al señor Ministro Franco Carreño. Su dictamen considera: que en la hermenéutica del derecho procesal y, particularmente, en el juicio constitucional de amparo, la existencia de un recurso hace nugatorio el derecho a ocurrir ante otra autoridad que pueda conocer de los hechos materia del recurso, el cual es necesario agotar a fin de que la Corte esté facultada para conocer del caso; de la petición del Partido Democrático Mexicano y del Nacional Constitucionalista, aparece, en términos generales, la existencia de elementos que pudieran constituir la violación del voto público y de otros que son irregularidades y no entrañan la violación de aquél; la Ley Electoral Federal vigente, reconoce al ciudadano el derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados o, en su caso, ante la de Senadores, la nulidad de la elección de Diputados y Senadores, así como la de presidente de la República; ese derecho también se le concede a los partidos políticos, y en uno y en otro casos, la reclamación de nulidad deberá interponerse antes de que la elección haya sido calificada por la

Cámara correspondiente; la Suprema Corte no está constitucionalmente facultada para declarar la nulidad del voto público, porque esa decisión corresponde a las Cámaras de la Unión y, por consiguiente, el ejercicio del derecho de reclamar la nulidad de la elección no surte la competencia de la Suprema Corte, restringida a la simple investigación de un hecho o hechos violatorios del voto público, porque ésta, en sí misma, no implica que este Alto Cuerpo invada las facultades decisorias de las Cámaras. La propia Ley Electoral Federal reglamenta, en parte, el artículo 97 constitucional, y conforme a ella las Cámaras pueden solicitar, si lo estiman conveniente, que la Suprema Corte haga la investigación respecto a violaciones del voto público y dicho Alto Tribunal deberá comunicar, oportunamente, el resultado a la Cámara solicitante, para los efectos a que hubiere lugar cuando se proceda a la calificación de las elecciones, y si a juicio de la Cámara, dicho resultado invalida la elección, hará la declaratoria de nulidad. El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en su Exposición al Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente de 1916-1917, aseveró que el Poder Legislativo tiene el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de los actos del Gobierno para llenar debidamente su cometido; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, sino que afecta un carácter meramente judicial, están facultadas tanto las Cámaras, como el Poder Ejecutivo para excitar a la Suprema Corte para que comisione a uno o algunos de los miembros, o a un Magistrado o Juez federal, o a una comisión nombrada por ella, para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer, lo cual no podría hacer el Congreso sujeto a los informes de las autoridades inferiores; la reforma hecha por el Primer Jefe, demuestra que la investigación tiene carácter judicial y no política; en todo caso, ella ha de recaer sobre hechos concretos, precisos y determinados, y no como sucede en el caso de los partidos solicitantes, que pretenden una pesquisa general con relación a violaciones reales o supuestas del voto público; esto sería contrario a la facultad de la Corte y le daría a la investigación un aspecto policial que no puede asumir; además, el Partido Democrático Mexicano, al pedir la investigación, lo hace con la finalidad de que la Corte declare la falta de validez legal de las documentaciones expedidas por los funcionarios electorales y la ilegitimidad del Colegio Electoral que estaba próximo a reunirse entonces, así como la legalidad de diverso Colegio Electoral que formarían los miembros del partido peticionario. Como principio procesal indiscutible, existe el requisito de capacidad de los órganos jurisdiccionales para conocer; faltando esta capacidad, falta también la obligación del Juez para resolver en cuanto al fondo de la demanda; por último, si conforme al artículo 60 de la Constitución, la facultad de calificar las elecciones de Diputados y Senadores corresponde a cada Cámara y la de presidente de la República a la primera de ellas, exclusivamente, siendo definitivas e inatacables las resoluciones que dicten, tal facultad implica función de la soberanía de cada Cámara, con exclusión de cualquier otro poder, y sus actos son esencialmente políticos cuando resuelven respecto a elecciones, resoluciones que no admiten

recursos judiciales; en consecuencia, si la Suprema Corte interviniera, invadiría la esfera de acción de otro poder y se abrogaría facultades que la Constitución no le otorga. El dictamen del señor Ministro Carreño, concluye declarando improcedente la investigación general solicitada. (Mayoría de catorce votos contra seis, aprobándolo). El segundo punto resolutivo estableció que este Alto Tribunal carece de facultades constitucionales para resolver sobre las peticiones del Partido Democrático Mexicano, con el objeto de que se declare la ilegalidad de las documentaciones expedidas, la ilegitimidad del Colegio Electoral que estaba por instalarse y la legitimidad de otro Colegio Electoral diverso (catorce votos contra seis).

La Suprema Corte, en Tribunal Pleno, tuvo que celebrar una sesión permanente para discutir ese dictamen, y en el curso de ella hicieron uso de la palabra los señores Ministros Santos Guajardo, Medina, Islas Bravo, ponente Carreño, De la Fuente, Pardo Aspe, Bartlett, Ángeles Olea y Leyva, además de que los otros señores Ministros, al votar, fueron expresando concisamente los fundamentos de sus opiniones.

El señor Ministro De la Fuente, manifestó su parecer en estos términos substanciales; el juicio de amparo, a pesar de su maravillosa concepción y desarrollo, no basta en muchos casos para lograr el equilibrio de poderes, ni para defender al individuo contra el Estado, y el artículo 97, en la parte que se analiza, complementa aquél juicio; la facultad discrecional de la Corte para mandar hacer la investigación no debe tener ninguna restricción, sino ser ejercitada ampliamente, sobre todo, cuando se trata de los más graves atentados que puede consumir el poder público, perjudicando grandes sectores del pueblo; el Constituyente estableció tal facultad como garantía suprema para que fueran una realidad tanto el sufragio como las garantías del individuo; la facultad de la Corte no es de naturaleza judicial penal, sino esencialmente política, en la alta acepción de este vocablo y, por lo tanto, no debe negarse el derecho de petición a cualquiera persona que se dirija a la Suprema Corte en esa materia; sería una aberración que la Constitución diera poder a la Suprema Corte para calificar las elecciones; esto destruiría la esencia misma del Tribunal y lo arrojaría a la tormenta de las pasiones políticas; pero el artículo 97 constitucional está muy lejos de pretender eso; en cambio, el ejercicio de la facultad de investigación se efectúa como una colaboración con los demás Poderes, a efecto de que se corrijan las irregularidades y los vicios de una elección, dándose oportunidad al país de conocer a través de la averiguación ordenada por la Corte, la verdad respecto a la situación electoral.

El señor Ministro Bartlett, después de varias consideraciones de carácter general, explicó el alcance ilimitado del artículo 97 constitucional para destruir la errónea idea, muy generalizada, relativa a que este Alto Tribunal tiene el poder necesario para resolver casos electorales y nulificar cualquier elección; en su concepto, toda persona puede dirigirse a la Corte y no debe concretarse este Alto Tribunal a estudiar la capacidad jurídica del peticionario, sino que, con la sola queja, resolver si es conveniente o no la práctica de la investigación, ella, forzosamente, debe revestir los caracteres de

toda averiguación judicial, tanto porque así se desprende de la Exposición de Motivos del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, como porque las actuaciones de la Corte se caracterizan como judiciales; además, la función del Poder Judicial, acorde con la naturaleza de éste, forzosamente se delinea como judicial, carácter que, por igual motivo, también adquiere la investigación; conforme al artículo 97 constitucional, no puede recaer una resolución de la Corte, estableciendo que se ha violado el voto público o se ha cometido el delito de violación de garantías individuales, porque dicho artículo no concede, expresamente, al referido Alto Tribunal, la potestad necesaria para hacerlo; la Corte no podrá hacer otra cosa que remitir al conocimiento de otros órganos competentes el resultado de la averiguación y así, en definitiva, siempre será el Colegio Electoral la autoridad única que resolverá respecto de las violaciones reclamadas, quedando en un papel desairado este Alto Tribunal; finalmente, al ordenarse la investigación, se haría a sabiendas de que no sería posible llevarla a cabo en breve plazo y que su resultado carecería de practicidad alguna, ya que antes resolvería el Colegio Electoral, con la soberanía que le concede la Constitución.

El señor Ministro Ángeles expuso: que es indiscutible que en nuestra vida jurídica, social y política, se ha procurado, por todos los medios posibles, alejar a la Corte de los vaivenes de la política y de las pasiones de origen electoral; que el poder político otorgado a la Corte desde las bases de 1836 y con la institución de la Vicepresidencia de la República, en la persona del presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueron dos experiencias con lamentables resultados y que el país no quiere volver a experimentar; que dada la falta de antecedentes históricos y de interpretación auténtica del artículo 97, así como la generalidad de su redacción, cualquiera interpretación que se adopte, por descabellada que aparezca, es permitida; que, en su concepto, los periodos del párrafo 3º, están señalando diversas situaciones con sujetos diferentes, sin que sea posible aceptar la interpretación que admite la facultad de la Corte con relación tanto a las elecciones federales, como a las locales; que no es creíble que el Primer Jefe Carranza, haya tratado de dar intervención a la Corte en las elecciones federales, cuando la decisión en éstas corresponde, única y exclusivamente por mandato constitucional, a las respectivas Cámaras, y de no ser así, se rompería el equilibrio constitucional que logra la división de Poderes; que el artículo 97 se refiere tan sólo a elecciones locales en consonancia con el artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 76 fracción VI; y que, en conclusión, la Corte puede intervenir, únicamente, en materia de violación del voto público, cuando se trata de elecciones locales, por lo que votaría en contra de la totalidad del proyecto del señor Ministro Carreño.

En réplica, el señor Ministro De la Fuente, no aceptó que la investigación ordenada por la Corte tuviera carácter judicial, ni estuviera limitada por ningún otro precepto constitucional, ni tampoco que deba quedar supeditada a lo que decidan los Colegios Electorales, ya que el Constituyente no se contradice y la Constitución es un todo armónico. A su

juicio, el objeto de la investigación es el de que los Poderes Federales conozcan los fraudes electorales para procurar su remedio por quien corresponda; esa es la función específica que atañe a la Corte, tan importante como las atribuidas a los Jueces Federales de amparo, supuesto que se trata de velar por las garantías individuales y por la democracia, pero sin que esto signifique que desea para la Suprema Corte un papel de supremo poder electoral, ni que ella desarrolle actividad política alguna.

El señor Ministro Islas Bravo expuso, por su parte, que en general está de acuerdo con los conceptos del señor Ministro Bartlett, agregando que en el caso de León se vio, palpablemente, el desconcierto producido por el informe resultante de la investigación practicada, que no tuvo otro efecto que el de remitirlo al conocimiento del C. Presidente de la República y del C. Gobernador del Estado, lo cual reveló, desde entonces, el vacío al cual llega la Corte por falta de una ley precisa respecto del particular.

El señor Ministro Medina, expuso sus ideas de este modo: examinando los puntos petitorios de la solicitud del Partido Democrático Mexicano, —sin desarticular unos de otros para aceptarlos en una parte y desecharlos en la otra— se revela que forman un todo encaminado a que se declare, por la Corte, la nulidad de la documentación que va a examinar el Colegio Electoral; y se impida la reunión de éste, reconociéndose que no habrá autoridad alguna que resuelva por cuanto se refiere a las elecciones del 7 de julio, manteniéndose así un estado de incertidumbre y en una situación indefinida y grave al país; eso es lo que se pide a la Corte y ese el objetivo que se persigue; de modo semejante podrán hacerlo otros partidos políticos, persiguiendo los mismos fines, y este Alto Tribunal sería juguete de aquéllos, con notorio perjuicio para la República; también se pretende que la Corte, al ordenar la investigación, sea la responsable de que no hayan triunfado ciertos candidatos, para tener una bandera política; la Suprema Corte es órgano de coordinación y de orden, de legalidad y no un instrumento político; además, sería impracticable y sin objeto una investigación que se extendiera a toda la República, en los pocos días faltantes para la reunión del Colegio Electoral; en fin, actualmente existe una Ley Electoral; que ya señala situaciones definidas y casos de intervención de la Corte, a solicitud de otros órganos de gobierno.

El señor Ministro Olea y Leyva, razonó su voto extensamente, recordando las doctrinas de don Emilio Rabasa, expuestas ante el Congreso Jurídico en el año de 1921, para sostener que la Suprema Corte es el órgano eminente de un poder de los tres que señala la Constitución, que vela por la unidad política del país como moderador; es una institución política con funciones fundamentalmente políticas y no tan sólo un tribunal de instancia; es un poder limitador de los otros dos para ceñirlos a sus atribuciones legítimas, en defensa de los derechos individuales que fundan la soberanía popular. En la Suprema Corte se le tiene horror, por todos sus componentes, a la política entendida en la acepción vulgar, pero no a la verdadera política, materia de la ciencia de igual nombre, en consideración a las altas funciones constitucio-

nales del Máximo Tribunal; el artículo 97, como afirma el señor Ministro Medina, es un ensayo, aunque tímido, de limitación a la auto determinación de la formación de las Cámaras: la Suprema Corte, por mandato de ese precepto, se convierte en algo más que el Ministerio Público; cuando obra como poder investigador, y el ejercicio de la facultad que le otorga esa disposición constitucional, es un acto de colaboración de poderes para llegar al mismo fin de unidad nacional, tal como se hizo en el caso de León; que si bien la Corte no tiene función decisoria, sino, únicamente, investigadora, ésta es de trascendente significación, y de hecho produce un efecto limitador a consecuencia de la respetabilidad del Alto Cuerpo, aunque él no está en capacidad de pronunciar una resolución coercitiva; por último, se pronunció en contra de la exigencia de la titularidad de la acción que se niega a los solicitantes de la investigación cuando son particulares y no órganos de gobierno, porque, en su concepto, no sólo una institución, sino cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos mexicanos, tiene derecho para pedirla.

Los señores Ministros que no hicieron uso de la palabra en la discusión, fundaron brevemente su voto en el momento de la votación, exponiendo, algunos de ellos, fundamentos especiales.

Las opiniones resumidas antes, demuestran, de modo palmario, la multiplicidad de aspectos y de interpretaciones que presenta para su aplicación y recto entendimiento, el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, por lo que se refiere a la facultad de investigación discrecional de la Suprema Corte, respecto a violaciones del voto público, a las garantías individuales y a algún otro delito sancionado por la ley federal.

Los principales puntos de contradicción y la variedad de pareceres emitidos, tienen por causa original la redacción vaga y general del citado artículo, referente, en su primera parte, a la organización e independencia, en su primera parte, a la organización e independencia, en su régimen interior, de la Suprema Corte de Justicia; esta circunstancia es de tanta significación, que de ella pudiera deducirse que la facultad investigadora de la cual se trata, tiene por objeto hechos cometidos por los funcionarios judiciales federales, sea en el ejercicio de sus funciones o sea valiéndose de ellas para fines de propaganda o efectividad política, teniendo en cuenta que la Constitución de 1917 fortaleció más que nunca al Poder Judicial Federal con el sistema de la inamovilidad y con miras a obtener su completa independencia de los otros dos poderes y de toda clase de autoridades, por lo cual especificó los casos que señala el artículo 97, a efecto de que cuando lo pidieran el presidente de la República, las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, fuera la misma Suprema Corte quien, mediante una investigación, precisara la responsabilidad de esos altos funcionarios judiciales, si violaren el voto público, las garantías individuales o cometieran algún otro delito penado por la Ley Federal, impidiendo así que otros poderes o autoridades, a pretexto de esas imputaciones, alteraran el funcionamiento y la majestad del Poder Judicial Federal, por medios legales o extralegales, facultad que también se le otorga, y en primer término, en la enumeración que

contiene aquel precepto, para averiguar la conducta dudosa de un Juez o Magistrado federal.

Esta interpretación sería admisible como lógica, jurídica y acorde con los postulados constitucionales si no fuera porque el contenido de la exposición de motivos del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en lo conducente, la desautoriza. El Primer Jefe no se refirió a hechos relativos a la violación de voto público, etc., sino a los que interesaron al Poder Legislativo para inspeccionar los actos de gobierno y dictar medidas legislativas; y, siendo así, no puede negarse que este dato auténtico proveniente del autor de la novedad introducida en la Constitución, viene a debilitar, considerablemente, la interpretación que acepta la existencia de una facultad amplísima, para investigar esos hechos, tomando al pie de la letra el precepto, aunque es preciso reconocer que priva esta última interpretación, en la mayoría de los señores Ministros, y quizás, en la opinión pública.

Se han oído en las discusiones suscitadas al estudiar los diversos casos políticos anteriormente mencionados, opiniones respetables de los Ministros que preconizan el ejercicio de esa facultad en términos ilimitados, pero de mera investigación; otras, que sin negar esa facultad genérica, la supeditan a la conveniencia, a juicio de la Corte, y en vista de las circunstancias generales del país y de la gravedad de los hechos que se trata de investigar, o bien a la titularidad de la acción del peticionario, cuando éste no es alguno de los órganos gubernamentales que señala el artículo 97 constitucional. Algunas más que se inclinan a sostener que tal facultad de la Corte debe referirse exclusivamente a la materia federal y nunca a la reservada a la soberanía de los Estados, y, simultáneamente, se llegó a la afirmación contraria, esto es, que la investigación es procedente tan sólo cuando la violación del voto ocurre en elecciones municipales, supuesto que el municipio libre es una institución básica de nuestro régimen constitucional y de nuestra organización democrática, y, en consecuencia, debe salvaguardarse la pureza de las operaciones electorales y del voto mediante el ejercicio de la facultad investigadora. Para completar este resumen es necesario anotar que diversos pareceres ministeriales, pugnan por la conservación del prestigio de la Suprema Corte por medio de una sistemática abstención de toda actividad que revista aspecto político y, por consiguiente, de las investigaciones de esa misma naturaleza.

No hay por qué culpar a la Suprema Corte de esta gran variedad de opiniones emitidas al calor de vivas discusiones, prueba del gran interés de los señores Ministros, dispuestos en todo momento a cumplir sus deberes respetando las normas constitucionales, y también, la órbita de acción y la soberanía de los demás Poderes.

La falta de antecedentes legislativos e históricos, la ausencia de toda discusión en el seno del Constituyente de 1917, de una exposición de motivos explicativa del texto del artículo 97 de la Carta Magna, la vaguedad con que están concebidos los términos de ese precepto, la posible oposición de otros expresos postulados constitucionales al ejercicio de la facultad investigadora y otras circunstancias que no escapan a la percepción general, han hecho que los casos del

artículo 97 constitucional sean los más difíciles de discernir y solucionar; y aún me atrevo a pensar, que si nuestros juristas que no ejercen cargos oficiales de justicia, deciden entrar al fondo de esta incierta materia, tropezarán con las mismas graves dificultades y se producirán las más variadas opiniones.

He procurado señores Ministros, dar cuenta en este informe con los casos más salientes que en el año de 1946 preocuparon a la Suprema Corte desde el punto de vista de la interpretación constitucional y de la trascendencia de sus resoluciones, limitándome a relatar sintéticamente tan importantes asuntos, aún a riesgo de cansar la atención del Pleno y de omitir consideraciones interesantes expuestas por los señores Ministros en el curso de los debates. Mi ánimo es patentizar cómo el Tribunal Pleno ha procurado satisfacer sus obligaciones sin importarle el mayor esfuerzo que esto requiere, sumado al que diariamente impiden sus componentes al despachar los asuntos de Sala. Al hacerlo así, los señores Ministros propugnan por colocar a la Corte a la altura de sus nobles funciones. Los casos de aspecto político resueltos han provocado encontrados comentarios y elogios o censuras según el interés y simpatía de quien juzga. Aseguro, sin embargo, que la oleada política que en épocas de agitación pretendió alcanzar el recinto sagrado del Alto Tribunal, encontró un dique infranqueable porque todos los señores Ministros, a pesar de sus discrepancias doctrinales, opusieron su férrea voluntad para cumplir los deberes que les impone la Constitución.

Al vencimiento de un sexenio de labores de la actual Suprema Corte, conviene presentar siquiera sea en forma panorámica y aún breve, los frutos de la ímproba tarea del Alto Tribunal.

Instalado éste el 10. de enero de 1941, se ocupó desde luego, del riguroso examen de las personas que debían ser nombradas Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Secretario de Salas y de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte. Se procedió con la imparcialidad debida, conservándose gran número de los funcionarios judiciales que desempeñaron anteriormente y con acierto sus cargos. Los de nuevo nombramiento, fueron escogidos previa estimación de sus antecedentes, capacidad y honorabilidad. El resultado justipreciado al finalizar los seis años, es por demás satisfactorio. Si algún error pudo cometerse constituye, realmente, una excepción, error que, por otra parte, sería natural, tratándose de una obra humana.

La Suprema Corte —ya se expresó antes— atacó el grave problema del rezago de los juicios de amparo en materia civil, sin que los de otra naturaleza constituyeran motivo de preocupación porque es posible despacharlos con razonable oportunidad.

En el transcurso de los seis años últimos, y debido, en unos casos, a lamentables fallecimientos de los Ministros y en otros a la separación voluntaria de éstos o para desempeñar cargos gubernamentales, la composición originaria de este Alto Tribunal se modificó en un treinta y tres por ciento del personal de Ministros; lo cual acusa una fuerte proporción de renovación para un tribunal inamovible. Y así tuvimos la

pena, de lamentar la desaparición definitiva de nuestros ilustres colegas don Francisco Barba y don Tirso Sánchez Taboada; la definitiva del señor Ministro José M. Mendoza Pardo, electo Gobernador del Estado de Michoacán; las voluntarias de Felipe de J. Tena y Gabino Fraga, y las temporales del señor licenciado Ángel Carvajal que ocupa otro alto cargo, y del licenciado Nicéforo Guerrero, Gobernador Provisional designado por la H. Comisión Permanente en el Estado de Guanajuato.

Una de las primeras cuestiones que decidió esta Suprema Corte, al iniciar hace seis años sus labores, fue la relativa a la estabilidad del personal de empleados del Poder Judicial y a la aplicación del Estatuto Jurídico. No tuvimos nunca la intención de actuar contra los derechos de los empleados y, por tanto, hemos observado siempre todas aquellas prescripciones del Estatuto que tienden a dar garantías al personal, tanto por lo que toca a los ascensos, mediante el sistema de exámenes, como por lo que respecta a licencias y demás prerrogativas que el mismo Estatuto les concede; pero nunca hemos aceptado, ni aceptaremos, la pretendida sumisión de la Suprema Corte, como el más Alto Tribunal del país, al Tribunal de Arbitraje, y así hemos rechazado en los pocos casos en que dicho Tribunal pretendió enjuiciar a la Suprema Corte, la indebida e inconstitucional pretensión que entraña un desconocimiento de la soberanía del Poder Judicial.

Declarada la última guerra mundial que produjo tanta destrucción y complicó aún la vida pacífica de las naciones de este continente, nuestro país, al verse envuelto en la conflagración, tuvo que adoptar graves medidas legislativas de suspensión de garantías y de reglamentación de éstas; pero, dada la prudente atingencia del Ejecutivo, que procuró restringir al menor grado posible aquellas garantías, no se alteró, en lo general, la función del Poder Judicial en materia de amparo, y el país pudo seguir su marcha jurídico constitucional y la Suprema Corte continuar sus funciones augustas.

Por manifiesto empeño de este Alto Tribunal, mejoraron las difíciles condiciones económicas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación. Desde el primer año de la instalación de esta Suprema Corte, se logró con el loable apoyo del señor presidente Ávila Camacho, aumentar paulatinamente las remuneraciones respectivas, así como las partidas generales de gastos indispensables para el funcionamiento del Poder.

De esta manera, funcionarios judiciales y empleados han obtenido remuneraciones más equitativas, aunque ellas no corresponden todavía a las que deberían de gozar, en vista de la importancia de las funciones, de las graves responsabilidades de aquellos y de la naturaleza especial del trabajo de éstos; pero debemos confiar que en el futuro se logrará que el Poder Judicial Federal esté debidamente pagado.

La Suprema Corte tuvo la satisfacción de recibir en sesión pública al presidente y delegados de la Tercera Conferencia de la Confederación Interamericana de Abogados, que se reunió en esta Capital en el mes de agosto de 1944, así como, también, a destacados jurisperitos extranjeros, como el Honorable Robert Taschereau, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia del Dominio del Canadá y el Excelentísimo

señor presidente de la Suprema Corte de la República de Chile, Doctor Humberto Trucco.

A menudo, quien rinde este informe, tuvo la complacencia de atender a diversos funcionarios judiciales y jurisperitos, de renombre, de otros países que, espontáneamente, hicieron visitas de cortesía y para enterarse con gran interés del funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Debemos estar satisfechos de nuestra labor en este sexenio. Naturalmente, no pretendemos juzgarla, ello corresponde a la opinión popular.

Bien sabemos que el Poder Judicial, debido a la condición especial de su tarea principal, o sea, la resolución de controversias y juicios, tiene la ingrata recompensa del descontento de algunos de los sectores sociales inconformes con los fallos que dicta el tribunal. Ya lo dijo el ilustre presidente de la Suprema Corte de Justicia de Norteamérica, Charles Evans Hughes; basta que la Suprema Corte decida casos que provoquen diferencias de opinión constitucional, para que cualquiera que sea la decisión que adopte, haya siempre un sector descontento. Pero eso no importa. Lo que importa, y mucho, es la conciencia de haber cumplido el deber interpretando fielmente la Constitución, manteniendo la independencia y el decoro de la Suprema Corte de Justicia y garantizando los intereses que confía la ley a este Alto Tribunal, que al seguir la línea de conducta, la senda que se ha trazado, procura y procurará alejarse del terreno político. Celosa de su soberanía y del respeto a su esfera de acción, la Suprema Corte, por su parte, nunca pretenderá engrandecerla, extenderla, a costa de las órbitas de los otros dos Poderes, para conservar así el equilibrio orgánico constitucional.

Los fallos que constituyen firmes orientaciones y tesis trascendentales del orden jurídico, dictados en los juicios de amparo resueltos por las cuatro Salas de esta Suprema Corte de Justicia durante el último sexenio, se dan a conocer en los informes anuales rendidos por los respectivos presidentes de aquéllas. Tales fallos forman útiles precedentes para formar jurisprudencia constitucional.

No debo terminar este informe sin hacer mención, muy especial, del señor presidente de la República saliente, General de División don Manuel Ávila Camacho. Su actuación, respecto del Poder Judicial Federal y, particularmente, de la Suprema Corte de Justicia, se caracterizó por un verdadero y positivo respeto a la independencia y al criterio soberano de aquel Poder y de su órgano eminente. Por consecuencia, nunca pretendió inmiscuirse en los asuntos de la incumbencia de los tribunales de justicia federal, dando así un ejemplo magnífico que fue secundado, afortunadamente, por las demás instituciones del país. Además, toca el honor al señor presidente Ávila Camacho de haber sido él quien respetó el principio revolucionario de la inamovilidad judicial, timbre de gloria que muy justamente le pertenece. Por lo demás es preciso reconocer que siempre estuvo dispuesto a otorgar su generosa ayuda en materia económica al Poder Judicial de la Federación. Por ambos motivos, estimo, que al dejar, el General Ávila Camacho el alto cargo que con tanto patriotismo desempeñó, debemos expresar la profunda estimación que le consagramos, y los sinceros votos que formulamos por su felicidad personal y de los suyos.

Señores Ministros:

Las anteriores informaciones servirán para dar a conocer a los demás Poderes y a la sociedad mexicana, la labor que hemos llevado a cabo; ella será apreciada desde un punto de vista técnico por quienes posean conocimientos de la

ciencia del derecho y desde un punto de vista más general y amplio por la mayoría del pueblo, formándose así la opinión pública. A esta opinión nos atenemos, tranquila y serenamente, con la íntima convicción del deber cumplido.

SALVADOR URBINA.